

























Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el **principio de paridad de género** en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio, esto implica que el mandato constitucional, debe ser observado a favor de las mujeres y procurar su mayor beneficio.

b). El artículo 1º de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* regula y garantiza la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; promueve la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo; establece los derechos para las mujeres y hombres que se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la ley tutela.

c). **Servicio Profesional Electoral Nacional.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D de la Constitución General, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE. Asimismo, establece que el INE regulará la organización y el funcionamiento de dicho Servicio. Además, el artículo 30, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup> establece que el INE y los OPLE contarán, para el desempeño de sus funciones, con personas servidoras públicas y técnicas integradas al SPEN regido por el INE, quien se encargará de regular su organización y funcionamiento.

En el mismo sentido, el artículo 369 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece que el INE regulará la organización y funcionamiento del SPEN en los OPLE, para

<sup>7</sup> En lo subsecuente LEGIPE.

lo cual estos organismos deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del ordenamiento referido.

Por su parte, el artículo 396 del mismo Estatuto prevé que el ingreso al SPEN comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio, a través del concurso público y la incorporación temporal, siendo el primero, la vía primordial. El ingreso a los cuerpos y sistemas del SPEN procederá cuando la, o el aspirante, acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto.

De lo anterior, se desprende que el SPEN surge por mandato constitucional, su finalidad es la profesionalización de las autoridades electorales y su rectoría la ejerce el INE en cuanto a la organización y funcionamiento.

#### **d). Concurso Público 2022-2023.**

Ahora bien, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la *Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*.<sup>8</sup>

En la convocatoria, el punto 3 de la Etapa VIII. Designación de personas ganadoras, establece que en las designaciones **se deberá considerar la totalidad de las vacantes incluidas las que se generen con posterioridad a la declaratoria de vacantes**. En el caso de que haya un número impar de vacantes, esta será ofrecida a una mujer en primer término.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

El aspecto esencial que plantea la actora es que no hay justificación por la cual sea válida la designación del aspirante hombre para ocupar el puesto de Asistencia Técnica de Educación Cívica 4, del OPLE Yucatán, dado que la

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Convocatoria.

autoridad responsable fue omisa al aplicar el principio de paridad, al haber designar a un hombre en la ocupación de la plaza vacante, ya que, al tratarse de un número impar, ésta debió ser ofrecida a una mujer en primer término.

Ante ello, la vacante debió ser ofrecida a ella por encontrarse en el primer lugar de la lista de reserva de mujeres, en detrimento de su derecho político electoral a integrar una autoridad electoral.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la designación del **C. Irving Francisco Pech Nah**, como persona ganadora respecto de la plaza de Técnico de Educación Cívica 4 en Yucatán.

Su causa de pedir es que se realice un análisis exhaustivo de la normatividad aplicable, que se haga valer el principio pro-persona, los criterios de perspectiva de género, en los que se establece que la vacante generada para ocupar el cargo de Asistencia Técnica de Educación Cívica, debe ser ofrecida a una mujer en primer término y que ella es quien se encuentra en el primer lugar de la lista de reserva de mujeres, con ello justifica que su derecho político electoral le fue violado.

### III. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL.

Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos de la **C. María de los Ángeles Serrano Reyes** son fundados.

#### 1. Justificación.

El principio constitucional de paridad de género es una vertiente del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres protegido por el artículo 4º de la Constitución Federal, por lo que forma parte del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos tutelado por el artículo 1º de la Constitución Federal.

El método de designación de los cargos y puestos que integran las autoridades electorales debe estar acorde con los principios de igualdad y no discriminación; asimismo, tienen el propósito de acortar la brecha existente

en la ocupación de plazas en el servicio, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva.

Las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género deben aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, pues la utilización **exclusiva** del criterio de calificación más alta para realizar la designación de la persona ganadora para ocupar la plaza de Asistencia Técnica de Educación Cívica 4 en el OPLE Yucatán, se contrapone con los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación.

Las disposiciones normativas que sustentan el ingreso al Servicio Profesional Nacional Electoral del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, establecen de manera precisa la prohibición de toda forma de discriminación motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para promover la igualdad de oportunidades y trato para las personas interesadas en ingresar al SPEN, el Instituto Nacional Electoral creó el Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio en el Sistema de los OPLE'S, a través de una convocatoria en la que se despliegan las disposiciones, plazos, etapas y demás condiciones a las que deben sujetarse las personas participantes.

Esta Convocatoria establece que, para la designación de las personas ganadoras, la DESPEN generará dos listas, una de aspirantes mujeres y otra de aspirantes hombres por cargo y puesto, ordenadas cada una de mayor a menor calificación por cada OPLE'S, las cuales serán utilizadas en estricto orden de prelación para las designaciones.

Así también dispone que cuando existan dos o más plazas vacantes, la designación iniciará con la mujer que ocupe la primera posición, seguida por



Attestado I. B.



el hombre que ocupe la primera en la lista y así sucesivamente hasta agotar las vacantes correspondientes. Es así que, ante la existencia de cuatro vacantes de Asistencia Técnica de Educación Cívica, fueron ofrecidas primero a una mujer, a continuación, un hombre hasta que se agotó la lista.

Posteriormente a estas designaciones, se generó una vacante más para ser ocupada mediante la lista de reserva, que para tal efecto se había conformado de las personas ganadoras.

Para la aplicación de esta designación, se utilizó el último párrafo del inciso b), numeral 2, de la Etapa VIII. Designación de personas ganadoras, que señala que los cargos o puestos con una plaza, será asignada a la persona con la calificación más alta en la lista de resultados finales, por cada cargo en el OPLE respectivo.

A juicio de este Tribunal, la designación realizada, del cargo Asistencia Técnica de Educación Cívica, mediante el Acuerdo CG/214/2023, fue llevada a cabo sin considerar el mandato constitucional de paridad, pues aún cuando la autoridad responsable justifica esta designación por existir solo una plaza disponible, deja de lado lo señalado en el numeral 3, de la Etapa VIII de la Convocatoria, que menciona que en las designaciones se deberán considerar la totalidad de las vacantes, **incluidas las que se generen con posterioridad a la declaratoria de vacantes.**

En este proceso de designación en el que existió una totalidad de **cinco** vacantes, las primeras cuatro contenidas en el anexo único de la convocatoria y una más derivada de una vacante generada por el ascenso de una persona que ocupó una plaza en un cargo de mayor nivel, el argumento vertido por la responsable acerca de que las etapas de designación de personas ganadoras y la de utilización de las listas de reserva son distintas, por lo que no era posible acumular plazas y designarlas bajo un mismo criterio, no tiene asidero jurídico, **pues se trató de una vacante más que, para el caso, resultaba ser un número impar**, lo cual deja de lado lo ordenado en el último párrafo del artículo 79, *Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*, en el que se señala que en las designaciones



**se deberá considerar la totalidad de las vacantes, incluidas las que se generen con posterioridad a la declaratoria de vacantes.**

Ahora bien, en estos Lineamientos se precisa que, **en el caso de que haya un número impar de vacantes, ésta será ofrecida a una mujer en primer término.**

La justificación de la responsable de que no era materialmente posible realizar la designación de otra manera, tomando como base el criterio de la calificación más alta de la lista de reserva, deja de lado el mandato de paridad constitucional y no discriminación que ordena la aplicación de las acciones afirmativas y la procuración del mayor beneficio para las mujeres.


Igualmente inobserva que la paridad es una igualdad sustantiva entre los sexos que tiene por objeto el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en condiciones de equidad, a fin de lograr su inclusión en los espacios de decisión pública, esto es, no es dable realizar una interpretación a las normas del SPEN en detrimento de los derechos político electorales de las mujeres.

En este sentido se pronuncia el párrafo 2, del artículo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ordenar que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, **deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública que debe ser respetada, garantizada y protegida por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.



Martha I. B.



La mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos, en este caso particular la propuesta de designación presentada por la Dirección Ejecutiva del SPEN del cargo de Asistencia Técnica de Educación Cívica, inobservó lo señalado el segundo párrafo del artículo 79 de los Lineamientos, que contempla que para la designación de personas ganadoras se debe considerar el mandato de paridad de género y que en la interpretación y aplicación de la normas se procurará el mayor beneficio para las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor.

Por su parte el párrafo tercero del citado numeral refiere que las listas de resultados finales de mujeres y hombres por cada cargo o puesto serán utilizadas en orden de prelación para la designación, **empezando por la mujer que ocupe la primera posición**, tal ordenamiento se encuentra acorde con el mandato de postulación paritaria.

En este mismo sentido, el último párrafo del citado numeral, establece que **en el caso de que haya un número impar de vacantes, la designación será ofrecida a una mujer en primer término.**

Derivado de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional observa que, el puesto de Asistencia Técnica de Educación Cívica para el OPLE de Yucatán<sup>9</sup>, **se concursó de forma mixta bajo el criterio de calificación más alta**, que solo consideró el primer lugar de la lista de los hombres, incluso, más aún, al no aceptar el ofrecimiento el participante que se encontraba en el primer lugar procedió a ofrecer el cargo al siguiente mejor calificado de la citada lista de hombres, sin tomar en cuenta la calificación más alta de la lista de mujeres pasando por alto **el principio de alternancia** que asegura que ningún género se quede sin el derecho de participación de forma sucesiva e intercalada.

Ahora bien, lo anterior, es en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con plenitud de jurisdicción y conforme a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 2, 17, 116 base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>9</sup> Página 6, del Informe presentado por la Dirección Ejecutiva del SPEN, en noviembre de dos mil veintitrés.

Mexicanos; 2, 16 fracción III, apartado F, 75 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán; 2, 3 y 72 de la Ley de Sistemas de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”** y **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**

Con lo anteriormente expuesto, se justifica la necesidad de revocar el **Acuerdo CG/214/2023**, mediante el cual el Consejo General del IEPAC designa e incorpora el cargo de Asistencia Técnica (técnico/técnica) de Educación Cívica a favor del C. IRVING FRANCISCO PECH NAH y a efecto de no continuar con el detrimento de los derechos de las mujeres, **realice el ofrecimiento de la plaza mencionada a la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SERRANO REYES**, quien ocupa el primer lugar de las mujeres en la lista de reserva general.

En ese sentido el IEPAC, **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. Se revoca** el Acuerdo **CG/214/2023**, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato informe esta determinación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria del juicio SX-JE-46/2024.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO ELECTORAL**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH**